DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de decreto que se menciona en el apartado de "ANTECEDENTES" cuyo objetivo es reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, 117, 135 numeral 1, fracción I, 136, 137, 150, 178, 182, 185, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la minuta en el apartado de ANTECEDENTES, las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el Capítulo **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite y del proceso legislativo, así como la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la Minuta.

II. En el capítulo relativo al **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se sintetiza el alcance y la propuesta de la Minuta en específico.

III. En el capítulo **"CONSIDERACIONES"**, las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas, los motivos que sustentan sus decisiones, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.

IV. Finalmente, en el capítulo **"PROYECTO DE DECRETO"**, las Comisiones dictaminadoras emiten su decisión sobre la Minuta en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el 2 de octubre del 2019, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, con número CD-LXIV-II-IP-072, en materia de Paridad de Género.

2. El 2 de octubre del 2019, por oficio No. D.G.P.L.-64-II-2-1013. EXP. No. 2739, la Secretaría de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura remitió para los efectos del párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de Paridad de Género.

3. Con fecha 3 de octubre del 2019, por oficio No. DGPL-1P2A.-3166, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicha Minuta se turnara para su estudio y consecuente elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta en comento plantea que, un tercio de las personas integrantes de los consejos de administración, así como comités y subcomités de las entidades paraestatales sean mujeres, con el objetivo de romper las barreras y obstáculos para el acceso de las mujeres a estos espacios ejecutivos.

Así mismo establece que las entidades paraestatales presenten de forma anual, al órgano de gobierno y al coordinador de sector, los programas y políticas de inclusión que establezcan los avances que presenten en su implementación, así como las estadísticas desagregadas por género de sus respectivas estructuras laborales y directivas.

Integra también un régimen transitorio con el objeto de que exista un sistema de graduación en la entrada en vigor, al establecer, en el segundo transitorio, un porcentaje de implementación de un diez por ciento para el primer año de aplicación, un veinte por ciento para el tercer año, y en el quinto un tercio de la integración, mismo que deberá permanecer de esta forma.

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: *Se reforman los artículos 11; 18, primer párrafo; 31; 34; primer párrafo; 40, segundo párrafo y 59, fracciones VII y X; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 56 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:*

ARTICULO 11.- *Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente, con al menos 30% de mujeres en sus mandos directivos, y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.*

ARTICULO 18.- *El Órgano de Gobierno estará compuesto por no menos de cinco ni más de quince personas integrantes propietarias, de los cuales cuando menos un tercio deberán ser mujeres; y de sus respectivas suplentes. Será presidido por la persona Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que la persona Titular designe.*

...

ARTICULO 31.- *La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento, incluyendo lo relativo a la perspectiva de género.*

ARTICULO 34.- *Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se oponga con sujeción a esta Ley; y cuando menos un tercio de los integrantes deberán ser mujeres.*

...

ARTICULO 40.- *...*

Los Comités Técnicos y las directoras o directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se ***establecen*** *para los órganos de gobierno y para personas Titulares de las Direcciones Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza,* ***incluyendo lo relativo a la perspectiva de género.***

ARTICULO 56.- ...

...

En la integración de los comités y subcomités técnicos especializados, así como en la de los comités mixtos de productividad, deberá garantizarse la perspectiva de género y al menos 30% de participación de mujeres en mandos directivos, establecidos en esta Ley.

ARTICULO 59.- ...

I a VI. ...

VII. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano, ***considerando lo relativo a la perspectiva de género;***

VIII. y IX ....

X. Presentar, ***de manera anual, al Órgano de Gobierno y al Coordinador de Sector, los programas y políticas de inclusión que establezcan, los avances que presenten en su implementación, así como las estadísticas desagregadas por género de sus respectivas estructuras laborales y directivas;***

XI. a XIV . ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *El porcentaje de representación de género establecido en cuando menos un tercio, deberá alcanzarse de manera progresiva. Para este efecto, el porcentaje para el primer año de aplicación, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, será de cuando menos el diez por ciento; al tercer año será de cuando menos veinte por ciento; y al quinto año, deberá alcanzarse cuando menos un tercio para permanecer así.*

Tercero. *Se derogan las disposiciones que se opongan al presente.*

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, de la LXIV Legislatura del Senado de la República son competentes de conformidad con lo establecido en los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 136, 137, 150, 175, 178, 182, 185, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, para emitir dictamen respecto de las Minuta a la que se hace referencia en el apartado de ANTECEDENTES.

SEGUNDA. El Estado mexicano ha asumido el compromiso de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, por lo que está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda discriminación basada en el sexo[1]. Lo anterior, mediante la adopción de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública y asegurar la igualdad de *juris* (formal o de derecho) y de *facto* (sustantiva o de hecho) entre mujeres y hombres[2]. Para lograr que la igualdad sea efectiva y real, es importante que se logre un régimen político en el que las mujeres y los hombres tengan una participación en la vida pública y en la toma de decisiones en igualdad de oportunidades.

TERCERA. Diversos instrumentos internacionales señalan la obligación estatal de eliminar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres. En ese sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al referirse a la necesidad de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, social, económica y cultural, señala que los Estados Partes deberán garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

[1] Lo anterior con base al Artículo 1 de la Ley General Para La Igualdad Entre Mujeres Y Hombres. DOF, 14-06-2018.
[2] Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

c) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales[3]*;*

En tanto que, en su artículo 2, estipula:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

...

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

El artículo 3 de la Convención dispone, igualmente, que:

Los Estados Partes tomarán, en todas las esferas, pero en particular en el político, social, económico y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

De igual relevancia resulta lo señalado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que compromete a los Estados Partes, entre otros, a:

Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:

...

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y

[3] Artículo 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.

erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso[4];

Así como a

d) Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a contrarrestar y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres y de sus preferencias o condiciones sexuales[5].

La discriminación contra las mujeres, de acuerdo con la CEDAW puede presentarse, tanto en la ley como en los diversos actos en que ésta se aplique, así un acto discriminatorio se determina no sólo a partir de su objeto o propósito, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación. Así, una ley será "discriminatoria por resultado" cuando su aplicación u operación provoque un impacto diferenciado en hombres y mujeres, debido al arreglo social en torno al género, que se traduzca en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada.

De acuerdo con la Recomendación General No. 23 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer[6] es obligación de los Estados Partes:

Garantizar el derecho a la participación plena de las mujeres en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles.

Nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses.

Asegurar que se nombren mujeres en órganos de asesoramiento gubernamental, en igualdad de condiciones con el hombre, y que estos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de grupos representativos de la mujer.

---

[4] Artículo 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
[5] Op. Cit. Artículo 8, inciso b).
[6] http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sgeneral23.html

Asegurar que en la legislación y en las garantías constitucionales de la igualdad se prevean las medidas especiales destinadas a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8. De manera que se garantice la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas políticas, sociales y culturales.

En tanto que, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), adoptada durante la IV Conferencia Internacional de la Mujer y considerada como la hoja de ruta hacia la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, apela a los gobiernos, entre otras cosas, a adoptar medidas concretas para garantizar un equilibrio en la representación de mujeres y hombres en los cargos públicos.

Por tanto, el Estado mexicano debe garantizar, por medio de medidas especiales de *jure* y de *facto* que las mujeres contribuyan activamente en la vida pública del país para consolidar la democracia, puesto que la organización de la sociedad exige la inclusión y participación de todas las personas que la conforman.

CUARTA. La paridad de género es la traducción del principio de la igualdad sustantiva[7] en materia política, su objetivo es garantizar a todas las personas el ejercicio pleno de sus derechos políticos y la participación en igualdad de condiciones en la toma de decisiones públicas en todos los niveles.

La paridad persigue un aumento cuantitativo de mujeres en los espacios de representación política y de toma de decisiones, pero también pretende un impulso cualitativo a fin de profundizar procesos más democráticos en el ámbito de la política. En el entendido de que el concepto de ciudadanía se compone por igual de mujeres y hombres y, en consecuencia, ambos deben estar representados en porcentajes iguales en el sistema político, de lo contrario, la democracia

[7] El principio de igualdad sustantiva es el ejercicio pleno de los derechos y la capacidad para hacerlos efectivos en el día a día.

participativa sería imposible, puesto que, los sistemas políticos democráticos serían incapaces de gestionar los intereses de más de la mitad de la población y no ser capaces de revertir las profundas desigualdades sociales y económicas.

No se trata únicamente de cubrir una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino de reconocer, respetar y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades[8].

La necesidad de avanzar hacia la democracia paritaria ha sido planteada no sólo como una propuesta que acelere los procesos de participación equilibrada de mujeres y hombres en los espacios públicos decisorios, sino que busca transformarse en una reivindicación trasversal a todos los ámbitos de la sociedad, con el fin de que mujeres y hombres puedan gozar de igualdad en el ejercicio de los derechos y responsabilidades de manera compartida tanto en el ámbito público como en el privado-doméstico[9].

Los argumentos que legitiman la paridad son diversos[10], entre ellos destacan los siguientes:

• Sobre la justicia: las mujeres representan la mitad de la población y tienen derecho a ocupar la mitad de los espacios de decisión.

• Sobre la experiencia: las mujeres tienen experiencias diferentes, construidas desde su condición social, que deben ser representadas.

• Sobre las necesidades diferenciadas: mujeres y hombres tienen necesidades hasta cierto punto diferentes y, por lo tanto, para que la agenda de dichas necesidades sea considerada es necesaria la presencia de mujeres que representen y defiendan dicha agenda.

• Sobre la modificación de las normas y el contenido de la política: la importancia de que las mujeres participen en la política estriba en que su presencia en igualdad de condiciones con los hombres contribuye a modificar las normas, usos y costumbres de hacer política, así como a transformar el contenido de la agenda política.

---

[8] Cobo, R. (2003). Democracia paritaria y radicalización de la igualdad. En Seminario Balance y perspectivas de los estudios de las mujeres y del género. Madrid, España: Instituto de la mujer.

[9] Adriana Medina Espino (2010). La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género.

[10] Huerta, M. y Magar, E. (Eds.) (2006). Mujeres legisladoras en México, Avances, obstáculos, consecuencias y propuestas. México: Inmujeres / CONACYT / ITAM / Fundación Friedrich Ebert.

En conclusión, el principio de paridad tiene como objetivo fundamental garantizar los derechos políticos-electorales de hombres y mujeres, y la participación paritaria en todas las esferas y niveles de gobierno. De manera que, la paridad es democrática, busca un equilibrio en la representación de mujeres y hombres, y es permanente con el objetivo de lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determinan el rumbo del país.

QUINTA. En México, la protección y reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres es el resultado de un largo proceso histórico y legislativo que inicia con el derecho al voto de las mujeres en 1953; se fortalece con la implementación de las cuotas de género desde 1996 y con la reforma constitucional en materia político-electoral en 2014, la cual elevó a rango constitucional el principio de paridad entre mujeres y hombres para las candidaturas al Congreso de la Unión y los Congresos Estatales; finalmente se consolida con la reforma Constitucional de 2019 en materia de Paridad entre Géneros, la cual garantiza el principio de paridad de forma vertical y horizontal, por lo que deberá cumplirse en los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) y tres niveles de gobierno (federal, estatal, municipal y en los órganos autónomos)[11].

De ahí se desprende también que, respecto a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, lo que quiere decir que, será el resultado de un proceso gradual, pero que de ninguna manera puede ser regresivo. Igualmente prevé la obligación de realizar las reformas correspondientes en la legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los organismos autónomos.

SEXTA. Las entidades paraestatales son aquellos organismos o personales morales que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, que componen la Administración Pública Paraestatal y cuyo objetivo es auxiliar al Poder Ejecutivo Federal en el manejo y desarrollo de las áreas que son consideradas por el Estado como estratégicas o prioritarias.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la administración pública federal centralizada se conforma por la Presidencia de la

[11] El 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; mientras que la administración pública paraestatal se compone de los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos públicos.

El objetivo de las entidades paraestatales es, en términos generales, auxiliar al Gobierno Federal en el manejo de las áreas consideradas por el Estado como estratégicas y prioritarias. Para tal efecto, el artículo 28 constitucional establece que las áreas estratégicas del Estado, son las relativas a la acuñación de moneda y emisión de billetes, correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión y las áreas consideradas prioritarias son las relativas a la comunicación vía satélite, ferrocarriles la producción, el uso y la aplicación de radioisótopos, así como la fabricación de los componentes del sistema nuclear de suministro de vapor y todas aquéllas tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares.

Los objetivos específicos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la dependencia Coordinadora de Sector, así como a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo y a las asignaciones de gasto y financiamiento, y dentro de este contexto formularán las entidades sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

Al tratarse las paraestatales de entidades en las cuales interviene el Ejecutivo Federal, la persona Titular de la Presidencia de la República es quien se encarga de agruparlas por sectores en razón del objeto de éstas. Según este agrupamiento, la intervención del Gobierno Federal en tales entidades se lleva a cabo a través de la dependencia a la cual haya correspondido la entidad en relación con el sector al que fue asignada, misma dependencia que fungirá como coordinadora del sector administrativo respectivo.

Las dependencias coordinadoras de sector, con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, deben coordinar la programación y presupuestación de las entidades paraestatales a fin de evaluar sus resultados y participar en los órganos de gobierno de las mismas, conforme a lo dispuesto en las leyes que las crearon.

Por tanto, resulta transcendental que dichas decisiones se realicen de forma democrática, y sean consideradas las perspectivas y necesidades de las mujeres.

SÉPTIMA. En este contexto, las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos que la Minuta en comento es de gran relevancia para proteger y garantizar que el principio de igualdad sustantiva se traduzca, en la práctica, en un mandato para la participación paritaria en aquellos espacios donde persisten desigualdades entre hombres y mujeres, por ello, realizamos modificaciones a fin de incluir el principio constitucional de paridad de género, así como los principios de respeto a los derechos humanos y no discriminación.

Estas consideraciones se ilustran a continuación con un cuadro que contiene el texto vigente de los artículos 11, 18, 31; 34, 40, 56 y 59, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, de la Minuta en comento y la propuesta que hacen las Comisiones Dictaminadoras.

TEXTO VIGENTE LFEP	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA COMISIONES
ARTICULO 11.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.	**ARTICULO 11.-** Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente, **con al menos 30°/o de mujeres en sus mandos directivos,** y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.	**ARTICULO 11.-** Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente, **conformada de acuerdo al principio de paridad y de alternancia entre los géneros en sus mandos directivos**, y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.
ARTICULO 18.- El Órgano de Gobierno estará compuesto por no menos de cinco ni más de quince personas integrantes propietarias y de sus	**ARTICULO 18.-** El Órgano de Gobierno estará compuesto por no menos de cinco ni más de quince personas integrantes	**ARTICULO 18.-** El Órgano de Gobierno estará compuesto por no menos de cinco ni más de quince personas integrantes propietarias, **deberán atender**

respectivas suplentes. Será presidido por la persona Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que la persona Titular designe. El cargo de integrante de Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.	propietarias, **de los cuales cuando menos un tercio deberán ser mujeres**; y de sus respectivas suplentes. Será presidido por la persona Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que la persona Titular designe. ...	**al principio de paridad de género, por lo que, la mitad de sus integrantes deberán ser mujeres, cuando esto no sea posible, la integración no podrá exceder de la mitad más uno de un mismo género**; y de sus respectivas suplentes **del mismo género**. Será presidido por la persona Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que la persona Titular designe, **cuya designación deberá hacerse de forma alternada entre mujeres y hombres.** ...
ARTICULO 31.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.	**ARTICULO 31.-** La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento, **incluyendo lo relativo a la perspectiva de género.**	**ARTICULO 31.-** La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento, **incluyendo los principios de perspectiva de género, paridad y alternancia entre los géneros, respeto a los derechos humanos y no discriminación.**
ARTICULO 34.- Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo	**ARTICULO 34.-** Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se	**ARTICULO 34.-** Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se oponga con sujeción

que no se oponga con sujeción a esta Ley.	oponga con sujeción a esta Ley; **y cuando menos un tercio de los integrantes deberán ser mujeres.** ...	a esta Ley; **deberán atender al principio de paridad de género, por lo que, la mitad de sus integrantes deberán ser mujeres, cuando esto no sea posible, la integración no podrá exceder de la mitad más uno de un mismo género.**
Los integrantes de dicho Organo de Gobierno que representen la participación de la Administración Pública Federal, además de aquellos a que se refiere el Artículo 9o. de este ordenamiento, serán designados por el titular del Ejecutivo Federal, directamente a través de la Coordinadora de Sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo, y serán servidores públicos de la Administración Pública Federal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.		**Quienes integren** dicho **Órgano** de Gobierno que representen la participación de la Administración Pública Federal, además de **las personas referidas en** el Artículo 9o. de este ordenamiento, serán **designadas** por **la persona** titular del Ejecutivo Federal, directamente a través de la Coordinadora de Sector, **en concordancia con el principio de paridad de género.** Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de **la integración** del Consejo, y serán **personas servidoras públicas** de la Administración Pública Federal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa
ARTICULO 40.- ... Los Comités Técnicos y las directoras o directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto	ARTICULO 40.- ... Los Comités Técnicos y las directoras o directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se	ARTICULO 40.- ... Los Comités Técnicos y las directoras o directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto

a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para personas Titulares de las Direcciones Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.	ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para personas Titulares de las Direcciones Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza, **incluyendo lo relativo a la perspectiva de género.**	a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para personas Titulares de las Direcciones Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza, **de acuerdo a los principios de perspectiva de género, paridad y alternancia entre los géneros, respeto a los derechos humanos y no discriminación.**
ARTICULO 56.-	ARTICULO 56.- ... ... **En la integración de los comités y subcomités técnicos especializados, así como en la de los comités mixtos de productividad, deberá garantizarse la perspectiva de género y al menos 30% de participación de mujeres en mandos directivos, establecidos en esta Ley.**	ARTICULO 56.- ... ... **En la integración de los comités y subcomités técnicos especializados, así como en la de los comités mixtos de productividad, deberá garantizarse la paridad de género, por lo que, la mitad de sus mandos directivos, establecidos en esta Ley, deberán ser mujeres, cuando esto no sea posible, la integración no podrá exceder de la mitad más uno de un mismo género.**
ARTICULO 59.- ... I a VI. ... VII. Proponer al Organo de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a	ARTICULO 59.- ... I a VI. ... VII. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás	ARTICULO 59.- ... I a VI. ... VII. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de **personas servidoras públicas** de la entidad, la fijación de sueldos y

las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Organo;	prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano, **considerando lo relativo a la perspectiva de género;**	demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano, **de conformidad a los principios de perspectiva de género, paridad y alternancia entre los géneros, respeto a los derechos humanos y no discriminación.**
VIII. y IX	VIII. y IX	VIII. y IX ....
X. Presentar periódicamente al Organo de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;	X. Presentar, **de manera anual, al Órgano de Gobierno y al Coordinador de Sector, los programas y políticas de inclusión que establezcan, los avances que presenten en su implementación, así como las estadísticas desagregadas por género de sus respectivas estructuras laborales y directivas;**	X. Presentar, **de manera anual, al Órgano de Gobierno y al Coordinador de Sector, los programas y políticas de inclusión que establezcan, los avances que presenten en su implementación, así como las estadísticas desagregadas por sexo de sus respectivas estructuras laborales y directivas;**
XI. a XIV	XI. a XIV	XI. a XIV . ...

Por lo anteriormente expuesto, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas comisiones dictaminadoras sometemos a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.

Artículo Único. Se **reforman** el artículo 11; el primer párrafo del artículo 18; el artículo 31; el primer párrafo del artículo 34; el segundo párrafo del artículo 40; las fracciones VII y X del artículo 59, y se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 56 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

ARTICULO 11.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente, **conformada de acuerdo al principio de paridad y de alternancia entre los géneros en sus mandos directivos**, y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.

ARTICULO 18.- El Órgano de Gobierno estará compuesto por no menos de cinco ni más de quince personas integrantes propietarias, **deberán atender al principio de paridad de género, por lo que, la mitad de sus integrantes deberán ser mujeres, cuando esto no sea posible, la integración no podrá exceder de la mitad más uno de un mismo género;** y de sus respectivas suplentes **del mismo género**. Será presidido por la persona Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que la persona Titular designe, **cuya designación deberá hacerse de forma alternada entre mujeres y hombres.**

...

ARTICULO 31.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento, **incluyendo los principios de perspectiva de género, paridad y alternancia entre los géneros, respeto a los derechos humanos y no discriminación.**

ARTICULO 34.- Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se oponga con sujeción a esta Ley; **deberán atender al principio de paridad de género, por lo que, la mitad de sus integrantes deberán ser mujeres, cuando esto no sea posible, la integración no podrá exceder de la mitad más uno de un mismo género.**

Quienes integren dicho **Órgano** de Gobierno que representen la participación de la Administración Pública Federal, además de **las personas referidas en** el Artículo 9o. de este ordenamiento, serán **designadas** por **la persona** titular del Ejecutivo Federal, directamente a través de la Coordinadora de Sector, **en concordancia con el principio de paridad de género.** Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de **la integración** del Consejo, y serán **personas servidoras públicas** de la Administración Pública Federal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

ARTICULO 40.- ...

Los Comités Técnicos y las directoras o directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para personas Titulares de las Direcciones Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza, **de acuerdo a los principios de perspectiva de género, paridad y alternancia entre los géneros, respeto a los derechos humanos y no discriminación.**

ARTICULO 56.- ...

...

En la integración de los comités y subcomités técnicos especializados, así como en la de los comités mixtos de productividad, deberá garantizarse la paridad de género, por lo que, la mitad de sus mandos directivos, establecidos en esta Ley, deberán ser mujeres, cuando esto no sea posible, la integración no podrá exceder de la mitad más uno de un mismo género.

ARTICULO 59.- ...

I. a VI. ...

VII. Proponer al **Órgano** de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de **personas servidoras públicas** de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano, **de conformidad a los principios de perspectiva de género, paridad y alternancia entre los géneros, respeto a los derechos humanos y no discriminación;**

VIII. y IX. ...

X. Presentar, **de manera anual, al Órgano de Gobierno y al Coordinador de Sector, los programas y políticas de inclusión que establezcan, los avances que presenten en su implementación, así como las estadísticas desagregadas por sexo de sus respectivas estructuras laborales y directivas;**

XI. a XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. De acuerdo al artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, se deberá observar el principio de paridad de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Senado de la República a los 04 días del mes de marzo de 2020.

COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA

Miércoles 04 de marzo de 2020
Sala 2 piso 14, Torre de Comisiones, Reforma 135
10:00 horas

Lista de Asistencia
COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

morena

Sen. Martha Lucía Micher Camarena
Presidenta

morena

Sen. Blanca Estela Piña Gudiño
Secretaria

PT

Sen. Alejandra del Carmen León Gastélum
Secretaria

morena

Sen. Bertha Alicia Caraveo Camarena
Integrante

morena

Sen. Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes
Integrante

PAN

Sen. Kenia López Rabadán
Integrante

COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA

Miércoles 04 de marzo de 2020
Sala 2 piso 14, Torre de Comisiones, Reforma 135
10:00 horas

Lista de Asistencia
COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

morena

Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez
Integrante

PAN

Sen. Nadia Navarro Acevedo
Integrante

PRI

Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado
Integrante

Sen. Indira Kempis Martínez
Integrante

VERDE

Sen. Ma. Leonor Noyola Cervantes
Integrante

morena

Sen. Martí Batres Guadarrama
Integrante

ONCEAVA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

LISTA DE ASISTENCIA

NOMBRE DEL SENADOR	PARTIDO	FIRMA DE ASISTENCIA
PRESIDENTE Manuel Añorve Baños	PRD	
SECRETARIO Salomón Jara Cruz	INDEPENDIENTE	
Gina Andrea Cruz Blackledge	PAN	
Samuel Alejandro García Sepúlveda	MOVIMIENTO CIUDADANO	

ONCEAVA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NOMBRE DEL SENADOR	PARTIDO	FIRMA DE ASISTENCIA
Joel Padilla Peña	PT	
Rubén Rocha Moya	morena	
Nestora Salgado García	morena	
Ricardo Velázquez Meza	morena	

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.

POR LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Martha Lucía Micher Camarena Presidenta			
Sen. Blanca Estela Piña Gudiño Secretaria			
Sen. Alejandra del Carmen León Gastélum Secretaria			
Sen. Bertha Alicia Caraveo Camarena Integrante			
Sen. Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes Integrante			
Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante			

POR LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

	INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Sen. Kenia López Rabadán Integrante			
	Sen. Nadia Navarro Acevedo Integrante			
	Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado Integrante			
	Sen. Indira Kempis Martínez Integrante			
	Sen. Ma. Leonor Noyola Cervantes Integrante			
	Sen. Martí Batres Guadarrama Integrante			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.

VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
SEPTIEMBRE 22 DE 2020

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
PRESIDENTE **Manuel Añorve Baños**	PRI			
SECRETARIO **Salomón Jara Cruz**	morena			
Gina Andrea Cruz Blackledge	PAN			
Samuel Alejandro García Sepúlveda	MOVIMIENTO CIUDADANO			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.

VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
SEPTIEMBRE 22 DE 2020

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Joel Padilla Peña	PT			
Rubén Rocha Moya	morena			
Nestora Salgado García	morena			
Ricardo Velázquez Meza	morena			